

CIRCULAR N° 2042/91/ELA.

Exp. 3/12950/91

Montevideo, 5 de diciembre de 1991.

SEÑOR DIRECTOR O JEFE DE . . . . .

PRESENTE.

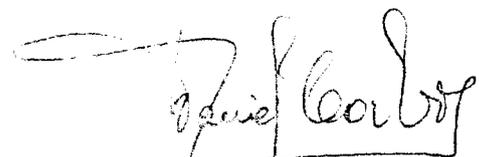
El Consejo de Educación Secundaria en Sesión N° 95 de fecha 3 de diciembre de 1991, dictó la siguiente resolución:

VISTO: la resolución del Consejo Directivo Central de fecha 24 de octubre de 1991 -Acta 72- mediante la cual se ha dispuesto recordar la vigencia de las disposiciones relativas a la Ejecución de obras y responsabilidades en materia contenidas en el Pliego General de Condiciones y en el Código Civil (Exp. 3/12950/91);

RESUELVE:

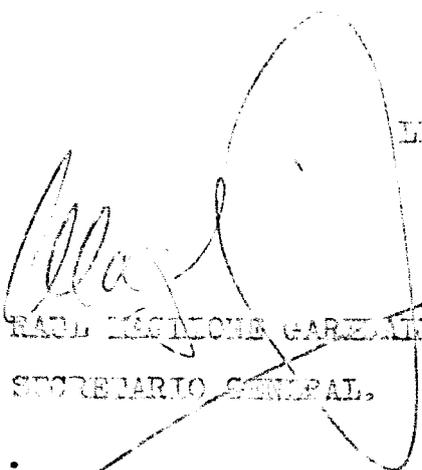
Dar a publicidad la citada resolución.

*100*



ENRIQUE CORBO LONGUEIRA.

PRESIDENTE.



PROF. RAÚL ESTEBAN GARZAÑUDI.

SECRETARIO GENERAL.

Montevideo, jueves 24 de octubre de 1991. ACTA No. 72

El Consejo Directivo Central ha dispuesto recordar la vigencia de las disposiciones relativas a Ejecución de Obras y responsabilidades en la materia contenidas en el Pliego General de Condiciones y en el Código Civil, que se transcriben a continuación:

Al efecto se librará el Boletín correspondiente y se oficiará a los Consejos Desconcentrados y Dirección de Formación y Perfeccionamiento Docente solicitándoles den difusión a las referidas disposiciones:

Pliego General de Condiciones para la ejecución de obras.

"ART. 55. Dentro del plazo de ejecución del contrato y una vez finalizadas las obras, el contratista deberá solicitar por escrito la recepción provisoria presentando en dicho acto los comprobantes de pago de los consumos de energía eléctrica y agua generados durante la obra debiendo estar presente en el acto respectivo, por sí o por su representante técnico.

Si se encontrasen las obras en buen estado y con acreegio a las condiciones del contrato, el Consejo Directivo Central en la persona del Director de obra respectivo, recibirá provisoriamente las mismas. Se librará acta de entrega de dichas obras (dando cuenta al Consejo Directivo Central comenzando desde la fecha del acta, el plazo de garantía y conservación, establecido en el Pliego Particular de Condiciones y el Contrato. Después de cada Recepción Provisoria las obras podrán ser entregadas al uso público."

2 ART. 56. Si las obras no se encontrasen ejecutadas con arreglo al contrato, se hará constar así en el Acta de Recepción Provisoria, dándose instrucciones detalladas y precisas y un plazo para subsanar los defectos observados.

A la expiración de este plazo o antes si el contratista lo pidiera se efectuará un nuevo reconocimiento y si de él resultase que el contratista ha cumplido las órdenes recibidas, se procederá de acuerdo con el artículo anterior. Si no ha cumplido las órdenes recibidas, se procederá de acuerdo a los artículos 35 y 36 (art. 36 multa, art. 36 resoluc. cto. compens. por cred. d y p)"

"ART.59. De la recepción definitiva y devolución de garantía.

a) terminado el plazo de garantía, se procederá a la recepción definitiva por la Administración Nacional de Educación Pública con las formalidades para la provisoria. Si las obras se encontrasen en perfecto estado (salvo los desperfectos provenientes de su uso indebido), se darán por recibidas.

b) Efectuadas dicha recepción se devolverán las garantías al contratista, con la deducción de las multas en que hubiere incurrido, actualizadas desde su aplicación hasta la recepción definitiva y siempre que contra él no exista reclamación alguna por daños y perjuicios producidos a consecuencia de las obras y que sean de su responsabilidad."

"ART.60. Calidad de los materiales.

Los materiales que se empleen deben ser de la mejor calidad dentro de su especie, estar perfectamente preparados y ser puestos en obra conforme a normas constructivas no pudiendo ser empleados antes de ser examinados y provisoriamente aceptados por el Director de la obra o sus representantes."

"ART.17. Garantía de cumplimiento de contrato.

c) La garantía de mantenimiento, será devuelta una vez cumplidas totalmente las obligaciones del adjudicatario, fijadas en el contrato, verificadas con la recepción definitiva, siempre que no hubiese sido afectada total o parcialmente por incumplimiento de aquel."

"ART.35. Del incumplimiento total o parcial de las obligaciones estipuladas por el contrato.

a) Atraso de los plazos previstos para la conclusión de las obras.

Si el contratista no terminase las obras en el plazo total o parcial del contrato, por causas que le fueran imputables, la Administración fijar una multa cuyo monto y alcance se establecerán en el Pliego de Condiciones Particulares de la Licitación. Dicha multa será actualizada en el momento de su aplicación de acuerdo con la variación sufrida desde su fijación, por el índice general de precios de consumo, determinado por la Dirección General de Estadística y Censos.

b) Si las obras no se hubiesen ejecutado de acuerdo al contrato, o en contravención al mismo, el Director de obra dará instrucciones por escrito, precisas y detalladas, y un plazo para subsanar los defectos observados. A la expiración de dichos plazos, o antes si el contratista lo pidiera, se efectuará un nuevo reconocimiento para verificar su buena realización. El plazo acordado por la Dirección de Obra no exime al contratista de las multas y responsabilidades en que pueda haber incurrido por no haber terminado en forma las obras en los plazos totales o parciales fijados en el contrato."

"ART. 36. De la rescisión del contrato por la Administración.

4 a) El incumplimiento de la empresa adjudicataria a sus obligaciones, aparejará la resolución automática de pleno derecho de la contratación y de la adjudicación, sin necesidad de tramitación o declaración judicial o extrajudicial.

b) en este caso; la Administración podrá deducir compensación respecto de los créditos líquidos y exigibles que por otras obras contratadas tenga la empresa adjudicataria con la Administración, todo conforme a lo establecido en el art. 1499 del Código Civil.

c) El organismo contratante podrá exigir por la vía correspondiente los daños y perjuicios emergentes del incumplimiento e incluso encomendar la realización del objeto del contrato por cuenta del adjudicatario omiso, respondiendo la empresa de los costos que demande la prosecución y terminación de las obras por Administración o por terceros.

d) la Administración se reserva el derecho de rescindir el contrato por su sola voluntad, el cualquier momento, por acto fundado, esté o no comenzada la obra, comunicándolo a la empresa por telegrama colacionado u otro medio fehaciente.

En dicho caso se le abonará al contratista únicamente la obra ya ejecutada y los gastos que hubiere realizado previa conformidad del Director de Obra. Notificada la empresa de la rescisión del contrato, deberá hacer entrega a la Administración del predio y de las obras, dentro del término de quince días, siendo responsable de todo perjuicio que el incumplimiento de esta obligación irroque a la Administración, además de incurrir en la multa que por cada día de este incumplimiento se fije en el Pliego Particular.

f) La administración se reserva el derecho de actuar en

vía administrativa o en vía judicial para asegurar sus derechos, ejercerlos, ejecutar y terminar las obras u obtener los remedios y reparaciones que se considere asistida.

5

Se entiende que el ejercicio, accionamiento u opción por una vía o por vías cualesquiera no implicará renuncia al ejercicio de las restantes.

g) La rescisión del contrato tendrá como consecuencia en todos los casos la liquidación definitiva de las obras y trabajos efectuados en las condiciones del contrato o incluidas en las ordenes escritas de servicio, así como la entrega de los materiales acopiados.

## II.- CODIGO CIVIL

"ART. 1844 .- El arquitecto y el empresario de un edificio son responsables por espacio de diez años, si aquél se arruina en todo o en parte por vicio de la construcción o por vicio del suelo, o por la mala calidad de los materiales, haya suministrado éstos o no el propietario, y a pesar de cualquiera cláusula en contrario.

El término en que la acción puede nacer es de dichos diez años contados desde la entrega; pero una vez nacida la acción por haberse manifestado el vicio, dura el tiempo ordinario de las acciones personales.

La disposición del primer inciso se entiende salvo la prueba en contrario que haga el arquitecto o empresario."

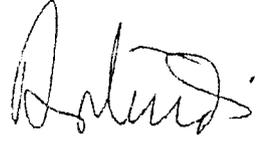
"ART. 1848 .- Concluida la obra conforme a la estipulación o en su defecto con arreglo al uso general, el que la encargó está obligado a recibirla; pero si creyere que

6.

no está con la solidez y lucimiento estipulados o de uso, tiene derecho a que sea examinada por peritos nombrados por ambas partes.

Si resultare no haberse verificado la obra en la forma debida, tiene el obrero que ejecutarla de nuevo o devolver el precio que menos valiese, con indemnización de los perjuicios."

Pase a Sección Comunicaciones a sus efectos.



DR. FELIPE ROTONDO TORNARIA

SECRETARIO GENERAL